

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 40

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-02-1967

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO NUMERO 3 RELATIVO AL EMPLEO DE LAS MUJERES ANTES Y DESPUES DEL PARTO, DE 29 DE OCTUBRE DE 1919.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15816

Publicada el: 03-03-1967

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. DEL TRABAJO

Palabras Claves: Convenios internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Mujer, Derecho Laboral, Maternidad.

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.819

Rollo: 33

Posición: 414

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 3 DE MARZO DE 1967

} N° 15.816

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 40 de 2 de febrero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio Número 3 Relativo al Empleo de las Mujeres antes y después del Parto, de 29 de octubre de 1919.

Ley N° 41 de 2 de febrero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio Número 12 Relativo a la Indemnización de Accidentes de Trabajo en la Agricultura, de 25 de octubre de 1921.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 4 de 11 de enero de 1967, por la cual no se avoca conocimiento.

Resolución N° 5 de 11 de enero de 1967, por la cual se reconoce derecho a jubilación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración

Resolución N° 826 de 3 de noviembre de 1966, por la cual se hace una asignación y otorgan Licencias de Pesca.

Resolución N° 840 de 17 de noviembre de 1966, por la cual se concede permiso de importación.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL CONVENIO NUMERO 3 RELATIVO AL EMPLEO DE LAS MUJERES ANTES Y DESPUES DEL PARTO, DE 29 DE OCTUBRE DE 1919

LEY NUMERO 40

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se aprueba el Convenio Número 3 Relativo al Empleo de las Mujeres antes y después del Parto, de 29 de octubre de 1919.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes: el Convenio Número 3 Relativo al Empleo de las Mujeres antes y después del Parto, de 29 de octubre de 1919, que a la letra dice:

Convenio Relativo al Empleo de las Mujeres antes y después del Parto

La Conferencia General de la Organización Internacional del trabajo:

Convocada en Washington por el Gobierno de los Estados Unidos de América el 29 de octubre de 1919;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas (al empleo de las mujeres, antes y después del parto, con inclusión de la cuestión de las indemnizaciones de maternidad), cuestión que está comprometida en el tercer punto del orden del día de la reunión de la Conferencia celebrada en Washington, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional;

Adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la protección de la

maternidad, 1919, y será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

ARTICULO 1

1.—A los efectos del presente Convenio, se consideran (empresas industriales), principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas la construcción de buques, las industrias de demolición y la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;

c) La construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, los ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados;

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, ferrocarril o vía de agua, marítima o interior, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos y almacenes con excepción del transporte a mano.

2.—A los efectos del presente Convenio, se considera como (empresa comercial) todo lugar dedicado a la venta de mercancías o a cualquier operación comercial.

3.—La autoridad competente determinará, en cada país, la línea de demarcación entre la industria y el comercio, por una parte, y la agricultura, por otra.

ARTICULO 2

A los efectos del presente Convenio, el término (mujer) comprende a toda persona del sexo femenino, cualquiera que sea su edad o nacionalidad, casada o no, y el término (hijo) comprende a todo hijo, legítimo o no.

ARTICULO 3

En todas las empresas industriales o comerciales, públicas o particulares, o en sus dependencias, con excepción de las empresas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la mujer:

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA.**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-8271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 55
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 6.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

a) No estará autorizada para trabajar durante un período de seis semanas después del parto;

b) Tendrá derecho a abandonar el trabajo mediante la presentación de un certificado que declare que el parto sobrevendrá probablemente en un término de seis semanas;

c) Recibirá, durante todo período en que permanezca ausente en virtud de los párrafos a) y b), prestaciones suficientes para su manutención y la del hijo en buenas condiciones de higiene; dichas prestaciones, cuyo importe exacto será fijado por la autoridad competente en cada país, serán satisfechas por el Tesoro Público, o se pagarán por un sistema de seguro.

La mujer tendrá además derecho a la asistencia gratuita de un médico o de una comadrona. El error del médico o de la comadrona en el cálculo de la fecha del parto no podrá impedir que la mujer reciba las prestaciones a que tiene derecho, desde la fecha del certificado médico hasta la fecha en que sobrevenga el parto;

d) Tendrá derecho en todo caso, si amamanta a su hijo, a dos descansos de media hora para permitir la lactancia.

ARTICULO 4

Cuando una mujer esté ausente de su trabajo en virtud de los párrafos a) o b) del Artículo III de este Convenio, o cuando permanezca ausente de su trabajo por un período mayor a consecuencia de una enfermedad, que de acuerdo con un certificado médico esté motivada por el embarazo o el parto, será ilegal que, hasta que su ausencia haya excedido de un período máximo fijado por la autoridad competente de cada país, su empleador le comunique su despido durante su ausencia o se lo comunique de suerte que el plazo estipulado en el aviso durante la mencionada ausencia.

ARTICULO 5

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 6

1.—Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Con-

venio se obliga a aplicarlo en aquellas de sus colonias o posesiones, o en aquellos de sus protectorados que no se gobiernan plenamente por sí mismos, a reserva de:

a) Que las condiciones locales imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio.

b) Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

2.—Cada miembro deberá notificar a la Organización Internacional del Trabajo su decisión, en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones, o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

ARTICULO 7

Tan pronto como las ratificaciones de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 8

Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo haya efectuado dicha notificación, y sólo obligará a los Miembros que hayan registrado su ratificación en la Oficina Internacional del Trabajo. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cualquier otro Miembro, en la fecha en que haya sido registrada su ratificación en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 9

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones a más tardar el 1º de julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

ARTICULO 10

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 11

Por lo menos una vez cada diez años, el Consejo de la Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

ARTICULO 12

Las versiones inglesas y francesas del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El suscrito, Jefe de Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del Presente Convenio es auténtico.

Panamá, diciembre 16 de 1957.

Juvenal A. Castrellón A.

República de Panamá
Órgano Ejecutivo Nacional
Ministerio de Relaciones Exteriores

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

Panamá, diciembre 16 de 1957.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

APRUEBASE EL CONVENIO NUMERO 12 RELATIVO A LA INDEMNIZACION DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA AGRICULTURA, DE 25 DE OCT. DE 1921

LEY NUMERO 41

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se aprueba el Convenio Número 12 Relativo a la Indemnización Accidentes de Trabajo en la Agricultura, de 25 de octubre de 1921.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes: el Convenio Número 12 Relativo a la Indemnización de Trabajo en la Agricultura, de 25 de octubre de 1921, que a la letra dice:

Convenio Relativo a la Indemnización por Accidentes del Trabajo en la Agricultura

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera Reunión el 25 de octubre de 1921;

Después de haber decidido adaptar diversas

proposiciones relativas a la protección de los trabajadores agrícolas contra los accidentes, cuestión que está comprendida en el cuarto punto del orden del día de la Reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional, adopta el siguiente Convenio que podrá ser citado como el Convenio sobre la indemnización por accidentes del Trabajo (agricultura), 1921, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

ARTICULO I

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las leyes y reglamentos que tenga por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos a causa del trabajo o durante la ejecución del mismo.

ARTICULO II

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO III

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO IV

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO V

A reserva de las disposiciones del Artículo III, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones del Artículo I a más tardar el 1º de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

ARTICULO VI

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio